

Niñez, Reclutamiento Ilícito y Acceso a la Justicia

Estudio de Caso

Nubia Elizabeth Revelo Paz
Trabajo de Grado para Optar al Título de Magister en Defensa de los
Derechos Humanos

Tutora
Dra. Ana María Jiménez Pava

Universidad Santo Tomas
Facultad de Derecho
Programa
Defensa de Derechos Humanos y el Derecho Internacional
Humanitario ante organismos, Tribunales y Cortes Internacionales
Bogotá D.C, 2020

Agradecimientos

A través de estas líneas quiero expresar mi agradecimiento sincero a las personas que con su conocimiento académico científico y humano colaboraron en la realización de este trabajo de investigación, con el interés de servir de reflexión al momento de analizar la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que abandonan la guerra interna de nuestro país, en la búsqueda de una paz verdadera y sostenible.

Glosario.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPI: Corte Penal Internacional.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DPI: Derecho Penal Internacional.

ELN: Ejército de Liberación Nacional.

ER: Estatuto de Roma.

GAOML: Grupos Armados al Margen de la Ley.

ICBF: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

OPAC: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CNMH: Centro Nacional de Memoria Histórica.

MRL: Movimiento Revolucionario Liberal.

PC: Partido Comunista.

ACR: Agencia Colombiana para la Reintegración.

ARN: Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización.

COALICO: Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto Colombia.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

Resumen

Este trabajo de grado tiene por objetivo establecer cómo el estado colombiano vulnera los derechos de los niños y niñas reclutados ilícitamente por grupos armados, al adelantar procesos judiciales que desconocen los estándares internacionales establecidos en la materia, a través de las sentencias que profieren los operadores judiciales. Para ello, se aborda el contexto del fenómeno de reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en Colombia y el desarrollo de la normatividad internacional y nacional aplicable en materia de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de la conducta penal de reclutamiento ilícito, que son judicializados sin reparar en las irregularidades cometidas por el sistema judicial ante la inobservancia de la normatividad interna e instrumentos internacionales al tomar decisiones de fondo.

Palabras clave: Niños, niñas y adolescentes, reclutamiento ilícito, proceso judicial, debido proceso.

Abstract

The dissertation of this study is to establish how the Colombian State is violating the rights of children illegally recruited by armed groups by conducting judicial proceedings that ignore international standards on the subject, through the rulings of judicial officials. To that end, it addresses the context of the phenomenon of the illegal recruitment of children and adolescents in Colombia and the development of international and national legislation applicable to access to justice for children, Girls and adolescents who are victims of the criminal conduct of illegal recruitment are prosecuted without regard for the irregularities committed by the judicial system in the absence of domestic legislation and international instruments when taking substantive decisions.

Key words: Children and adolescents, illegal recruitment, judicial process, due process.

Tabla de Contenido

Glosario.....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Introducción	9
Capítulo 1.....	15
1. Concepto y Evolución del Reclutamiento Ilícito en Colombia	15
1.1 El Concepto del Reclutamiento ilícito	15
1.2 El Reclutamiento Ilícito como Delito dentro del Conflicto Armado en Colombia	16
1.3 Inicio de la evolución: Periodo de fundación de las guerrillas y Frente Nacional (1958- 1978)	20
1.4 Periodo de Expansión Paramilitar (1979-1996)	21
1.5 Periodo de Descenso en las Cifras de Reclutamiento (2006-2015)	23
Capítulo 2.....	25
2. Marco Legal en Materia de Reclutamiento Ilícito	25
2.1 Marco Normativo Internacional.....	25
2.2 Marco Jurídico Nacional.....	29
Capítulo 3.....	40
3. Estudio de Caso	40

3.1 La Historia de “Lucia” desde su perspectiva	40
3.2 La Historia de Lucía desde la perspectiva del fallo judicial	44
3.3 Análisis del Fallo	47
3.4 Transferencias de Sentido Identificadas en el Fallo	55
Tabla 3 Cuadro de normatividad aplicada al caso en estudio	56
3.5 Análisis de las Transferencias de Sentido.....	56
Conclusiones	62
Lista de Referencias.....	65

Lista de Tablas

Tabla 1. Una guerra sin edad”: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano	17
Tabla 2. Niños, niñas y adolescentes reclutados/desvinculados 1960-2016.....	19
Tabla 3. Cuadro de normatividad aplicada al caso en estudio.....	56

Introducción

El objeto de este trabajo de grado es establecer: ¿Cómo el estado colombiano vulnera los derechos de los niños y niñas reclutados ilícitamente por grupos armados, al adelantar procesos judiciales que desconocen los estándares internacionales establecidos en la materia, a través de las sentencias que profieren los operadores judiciales?

Pregunta pertinente, si se tiene en cuenta la existencia de múltiples directrices a nivel internacional, incorporadas a nuestro ordenamiento mediante el bloque de constitucionalidad, las cuales, establecen que el tratamiento penal especial de los menores de edad que han sido reclutados por grupos armados es una condición que debe ser tenida en cuenta por los operadores judiciales a nivel local, como el caso del principio pro homine. (Principio este que es un criterio hermenéutico, que indica al operador tomar como primer camino, el acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, en caso de existir duda u oscuridad sobre los hechos, y los derechos que deben ser protegidos en primera instancia.).

Para poder trascender los aspectos formales de la argumentación jurídica respecto a la vulneración de derechos, basada en el derecho internacional, y así poder explicar el porqué de las fallas en los procesos judiciales seguidos en contra de niños y niñas reclutados, es necesario acudir a diferentes fuentes teóricas que facilitan la interpretación del caso de estudio, los hechos a la luz de otras realidades más complejas, como las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales que se encuentran en una interrelación permanente con el ordenamiento jurídico, y de hecho, lo sustentan.

El objeto de estudio de la presente investigación son los niños, niñas y adolescentes reclutados en el conflicto armado y en particular establecer cómo es el tratamiento judicial de estos niños al ser desvinculados de los grupos armados. De manera específica se espera: i) establecer el contexto

del fenómeno de reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes en Colombia ii) identificar el marco normativo internacional y nacional aplicable en materia de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito y iii) Analizar mediante el estudio de un caso, el cómo, a pesar del marco jurídico nacional e internacional, en Colombia existe la judicialización a niños, niñas y adolescentes reclutados ilegalmente por grupos armados. Uno de los enfoques que facilita este análisis es el enfoque de derechos que, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el desarrollo mismo de las sociedades, permite legislar para proteger y garantizar, los derechos de grupos específicos: tales como la niñez y adolescencia. Otro enfoque importante para abordar el objeto de estudio, parte de la comprensión de la realidad como un discurso, ya que los derechos humanos son discursos, al igual que las leyes y las sentencias de los operadores judiciales; por lo tanto, la configuración de una víctima o un victimario, de un menor o un mayor de edad ante la comisión de un delito, es también un discurso.

La razón por la cual resulta relevante resolver este problema de investigación, consiste precisamente en la cantidad de casos que se presentan en los que se vulneran los derechos de los niños y niñas reclutados ilícitamente; primero por los grupos armados que los reclutaron, y luego, por el Estado, quien no tiene la capacidad de garantizar sus derechos en las instancias judiciales.

La forma como se pretende realizar este análisis jurídico, es con base en un estudio de caso, en el que una niña reclutada por un grupo armado fue juzgada como mayor de edad, en flagrante violación de la normatividad nacional aplicable en la materia y los tratados internacionales. Así, el objeto de estudio concreto es la sentencia de juzgamiento, en la que se justifican las razones de los cargos imputados. (Machado, 2010).

Según Casagrande (2011), la estrategia metodológica que permite lograr este resultado, es el análisis semiótico jurídico. Cuando se leen los discursos jurídicos (Leyes, decretos, nomas,

políticas, etc.), se hace evidente un ejercicio argumentativo constante, y es la transferencia de sentido. Para no ser extensivos, el estilo de redacción de los discursos jurídicos utiliza la referenciación de otras leyes y mandatos, articuladas a las frases que enuncia, lo cual implica que el lector debe también conocer las referencias citadas.

De esta forma, los fallos emitidos por los operadores judiciales, contienen jurisprudencia, que remite a otras leyes, y en especial, a sentencias de la Corte Constitucional. Es aquí donde se encuentra el eje central de lo que se busca en esta investigación, puesto que se analizará el caso de estudio en el contexto de los desarrollos jurídicos nacionales e internacionales y la jurisprudencia aplicable en el tema.

En el primer capítulo se aborda el concepto y evolución del fenómeno de reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en Colombia.

En el segundo capítulo se desarrolla la normatividad internacional y nacional aplicable en materia de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, víctimas de la conducta penal de reclutamiento ilícito.

En el tercer y último capítulo se analiza un caso frente a las irregularidades cometidas por el sistema judicial ante la inobservancia de la normatividad interna e instrumentos internacionales.

Finalmente, se plantean un conjunto de conclusiones que sintetizan los hallazgos centrales de este trabajo de investigación.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación, se plantan unos objetivos que buscan alcanzar la meta deseada a saber: i) establecer cómo el Estado colombiano vulnera los derechos de los niños y niñas reclutados ilícitamente por grupos armados, al proferir decisiones judiciales que desconocen los estándares internacionales establecidos en la materia, a través de las sentencias que emiten los operadores judiciales; ii) describir el contexto del fenómeno de reclutamiento forzado

de niñas, niños y adolescentes en Colombia; iii) identificar el marco normativo internacional y nacional aplicable en materia de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito; iv) analizar mediante el estudio de un caso, como, en Colombia existe la judicialización a niños, niñas y adolescentes reclutados ilegalmente por grupos armados desconociendo los estándares internacionales.

La presente investigación es de tipo cualitativo, considerando que en ella se utilizan fuentes diversas como las documentales y testimoniales para dar cuenta de la realidad social, con base en la identificación de sus características principales.

La metodología empleada es en esencia descriptiva, se busca exponer los detalles del fenómeno, tales como la observación, la descripción, la realización de grupos focales, entrevistas y demás; las cuales, hacen parte del acervo metodológico de la investigación cualitativa. Según lo explica Sánchez (2000. pp.115 - 117) la investigación cualitativa es:

El instrumento analítico por excelencia de quienes se preocupan por la comprensión de significados (observar, escuchar y comprender), exige una sistematización rigurosa de las distintas técnicas e instrumentos que componen el acervo metodológico y, por ende, un gran conocimiento de la teoría. La investigación cualitativa se puede definir como la conjunción de ciertas técnicas de recolección, modelos analíticos normalmente inductivos y teorías que privilegian el significado de los actores, el investigador se involucra personalmente en el proceso de acopio, por ende, es parte del instrumento de recolección. Su objetivo no es definir la distribución de variables, sino establecer las relaciones y los significados de su objeto de estudio. (p, 1).

Por otro lado, es una investigación socio-jurídica, puesto que se enfoca en la relación que existe entre el derecho y la vida social. En este sentido, se interesa por aquellos temas que buscan

identificar la incidencia de los procesos sociales en el derecho, y la incidencia del derecho en los procesos sociales.

De hecho, al referirse a la sociedad se habla, entre otras, de las diversas situaciones que la componen y que de una u otra manera inciden como un entramado en la vida de cada ser humano y la interpretación del mundo; en dichas relaciones, Saussure (1998) hace una contribución a la teoría acerca del símbolo, comprendida como la relación entre un significado y un significante. Al respecto, Pierce propone una relación triádica que permite entender que el símbolo, no solo está compuesto por un objeto (significante) y un sujeto que interpreta (significado), sino que el signo hace parte integral de la configuración del pensamiento simbólico, en la medida que el intérprete, o aquel que percibe un significado, establece una relación entre el signo (socialmente establecido) y el objeto, que se refiere a una realidad fenoménica que está en constante cambio (Casagrande, 2011.p.p 20 - 224).

Desde la perspectiva del análisis del discurso jurídico propuesto por Casagrande (2011), cabe resaltar como en esta relación triádica se comprende desde el mundo del derecho, de la siguiente forma: el signo es equivalente a las leyes o convenciones sociales preestablecidas; el objeto es el hecho jurídico o el sujeto jurídico, y el intérprete, vendrían a ser los jueces, congresistas, y demás miembros activos del espectáculo político que son los que configuran textos para configurar la realidad.

Estas posiciones son cambiantes. Es decir, un signo, puede convertirse en el intérprete de otro, en la medida que profundiza su significado, y de esta manera se empieza a construir el entramado de la semiosis ilimitada. De igual forma, un intérprete puede entenderse como un sinónimo de sentencia o fallo, ya que en estos textos se busca establecer un sinfín de relaciones semióticas (semiosis ilimitada) que permiten aprehender el fenómeno social como parte de la realidad

configurada por el discurso jurídico. Según Rehbinder, citado por Monguí (2013):

La tarea de la sociología jurídica es la investigación de la realidad social del derecho, que, entendida en este amplio sentido, investiga el surgimiento del derecho a partir de la vida social, y concibiéndolo así, como el resultado de procesos sociales, e investiga además el efecto del derecho como regulador de la acción social. (p. 32).

En este sentido, la relación que se establece entre el derecho y la sociedad, se interpreta a través de la relación de poder que ejercen unos grupos sociales sobre otros, en la medida que todos están involucrados de una manera u otra en el desarrollo contradictorio de la lucha por alcanzar la hegemonía del poder político, económico y cultural de una sociedad.

De ahí que, la metodología se concreta en un estudio de caso, el cual, como un procedimiento cualitativo de investigación, tiene por objetivo reflejar una realidad compleja con base en un caso estereotípico, que permite la comprensión global del fenómeno. Se ha pensado que solo sirven para realizar estudios exploratorios y descriptivos, pero también existen trabajos analíticos, y esta es una de las apuestas de esta investigación. (Martínez, 2006. p.p 65-193).

El caso, objeto de la presente investigación, fue seleccionado, teniendo en cuenta los siguientes criterios: i) su desarrollo en una zona de especial incidencia de grupos armados organizados al margen de la ley, como lo son, los ubicados en las montañas del sur occidente de Colombia; ii) las relaciones socio culturales de la zona en la cual persiste discriminación y violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; iii) la alta incidencia en la zona del reclutamiento por grupos armados organizados al margen de la ley, dada la facilidad de convencimiento a los menores de edad, cualquiera sea su género, debido a las condiciones de vulnerabilidad a las que están expuestos y iv) falta de conocimientos de instrumentos internacionales en la aplicación normativa en casos donde son judicializados adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito.

Capítulo I

Concepto y Evolución del Reclutamiento Ilícito en Colombia

1.1 El Concepto del Reclutamiento ilícito

De acuerdo con los Principios de París, el numeral 2.4 refiere que el reclutamiento es:

La conscripción o aislamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada y la utilización ilegal de niños y niñas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos armados en cuestión o dentro de las normas nacionales aplicables”. (ONU, 2006), Informe del Secretario General del Desarme, Desmovilización y Reinserción. (p.9)

Estos principios han sido parámetro fundamental en la carta de navegación de los Estados en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes se refiere.

Es necesario destacar que según el preámbulo de los Principios de París, todo niño o niña tiene derecho a la protección y cuidado de acuerdo con una amplia gama de instrumentos nacionales, regionales e internacionales. El instrumento de derechos humanos que ha sido ratificado de manera más universal es la Convención de los Derechos del Niño, de 1989. Los Estados tienen la responsabilidad principal de proteger a la infancia en su jurisdicción, basados en el enfoque de derechos humanos intervención para la prevención de reclutamiento o utilización, para asegurar la liberación, protección y reintegración de los niños y niñas que hayan estado vinculados con grupos o fuerzas armadas. Se deberá poner a disposición el financiamiento para estos programas, de acuerdo con los derechos y necesidades de niños y niñas, independientemente

de que haya procesos de paz, formales o informales, o el desarrollo de procesos formales de DDR de adultos(as) (ONU, 2006).

Es importante destacar que, como lo reconocen los Principios de París:

Los niños y niñas que han salido de grupos o Fuerzas Armadas por cualquier medio, incluyendo a quienes escapan, son abandonados o capturados por una fuerza armada opositora o un grupo armado o por fuerzas multinacionales, mantienen sus derechos humanos como niños y niñas, y se les deberá aplicar los estándares y legislación internacional relevante. (Coalico, 2007).

Obligación legal y constitucional por demás clara en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del reclutamiento forzado.

1.2 El Reclutamiento en el contexto del conflicto armado en Colombia

Para comprender el fenómeno del reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, es necesario establecer primero, que la forma como se ha desarrollado el conflicto armado interno en Colombia, ha ido generando una cultura de guerra, en la que no necesariamente el reclutamiento resulta ser forzado de un modo directo, pero sí de un modo indirecto por las circunstancias que lo acompañan.

La dinámica de reclutamiento ha estado presente en el conflicto colombiano, siendo los años de mayor intensidad de este delito la década del 2000, como se ilustra a continuación:

Tabla 1. Una guerra sin edad: Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano



Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica

Existen diferentes razones por las cuales se genera el ingreso de niños, niñas y adolescentes a un grupo armado, entre ellas, la oportunidad de recibir una retribución económica o simplemente adquirir un rango, una posición de poder que le permite al niño o niña no estar sometido ante el miedo que generan los grupos armados sobre la población. También existen factores de interés para los grupos armados, ya que los niños son más fáciles de adoctrinar y los costos de su manutención son menores a la de los adultos. Como lo sostiene el Informe de Graça Machel, (1996). “Todos los estados cumplan su responsabilidad de proteger a los ciudadanos más jóvenes maximizando sus esfuerzos en el desarrollo de legislación, políticas, y acciones a favor de la infancia a nivel nacional.”

Además los niños y niñas al encontrarse en posibles situaciones de ausencia familiar, estar en situación de calle o ser víctimas de violencia intrafamiliar, están más expuestos al reclutamiento por parte de actores armados los cuales aprovechan su condición de vulnerabilidad. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo (2006), identificó:

(...) existen factores de índole social, familiar, económica, cultural y afectiva que inciden como factores de vulnerabilidad para el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados ilegales. Los contextos de privación económica, la falta de acceso a servicios de educación, salud, bienestar y recreación, así como la carencia de redes afectivas y de protección, entre otras condiciones de vulnerabilidad, influyen de manera determinante en el ingreso de esta población a las filas. (p.20).

Desde el punto de vista de la formación del guerrero, los niños y niñas, debido a que se encuentran en etapa de desarrollo, pueden ser fácilmente manipulados y/o utilizados por los actores armados, ya que resulta más sencillo deshumanizarlos, quitándole valores como la solidaridad, la pena, la vergüenza y estimular el desconocimiento de la condición humana de las víctimas. Además, los niños, niñas y adolescentes son más resistentes a las exigencias de la guerra: las largas caminatas, las condiciones temporales; aunado a esto, cuentan con mejores reflejos, mejor visión, se enferman menos, y se les puede pagar un menor salario; como reportaron los niños desvinculados de los grupos paramilitares, quienes afirmaron recibir menor salario que los adultos. (Springer, 2012. p.p 20 - 46).

Por otro lado, la falta de oportunidades, hace que la economía ilegal y la participación en los grupos armados, sea la única forma de subsistencia en algunas zonas del país, razón por la cual, el reclutamiento se percibe como un proceso natural en la vida cotidiana de esas regiones; es decir, que el reclutamiento de niños y niñas se ha naturalizado.

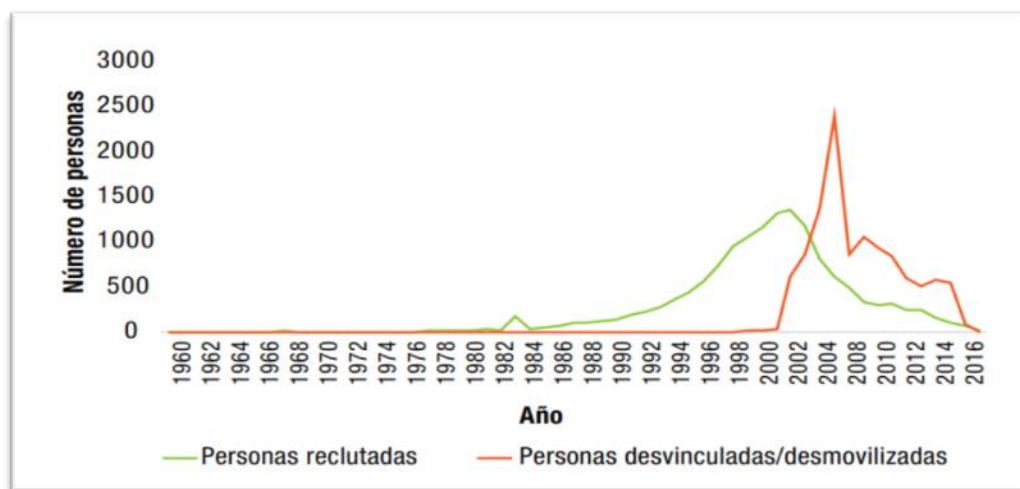
Según el estudio realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, (CNMH, 2017), denominado “Una guerra sin edad”, se evidencia que son las condiciones sociales las que se convierten en caldo de cultivo y facilitan el reclutamiento cuando llegan los grupos armados a las

regiones. Se trata de personas menores de edad que en muchos casos deben ayudar a conseguir el sustento para sus familias, y no encuentran otra oportunidad mejor que pertenecer a los grupos armados, en especial los que remuneran la labor de guerrero.

También se encuentra de por medio, el temor que infunde la violencia con la que conquistan los territorios, hecho que facilita la aceptación de la militancia en el grupo armado por los niños, niñas y adolescentes, de tal forma que así tuvieran mayoría de edad, sería muy difícil contradecir una fuerza criminal de estas dimensiones.

Todas estas situaciones han sido utilizadas por los actores armados que han participado en el conflicto colombiano, presentándose un proceso creciente de reclutamiento entre 1990 y 2005, fechas que coinciden con el periodo de intensificación del conflicto entre los múltiples actores del mismo, y luego con la desmovilización de los paramilitares en el año 2005; unido a los primeros frutos de los diálogos con los grupos guerrilleros como las FARC.

Tabla 2 Niños, niñas y adolescentes reclutados/desvinculados 1960-2016



Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica (2017, p.54)

1.3 Mirada histórica del reclutamiento ilícito en Colombia

1.3.1 Inicio y evolución de las guerrillas y Frente Nacional (1958- 1978)

En este primer periodo, identificado por el CNMH, se fundan las guerrillas, y se establece con más fuerza un sistema político bipartidista excluyente, liderado por las clases dominante del país, el cual fue conocido como Frente Nacional. Ayala, (1945).

En este, las políticas del gobierno dieron continuidad a la idea de reprimir con violencia las demandas sociales de los grupos de campesinos y colonos que se encontraban buscando las estrategias para defender su derecho a la propiedad, al trabajo y a la vida. La creación de la guerrilla de las FARC, da cuenta de la forma como las organizaciones populares campesinas fueron tildadas de enemigos del Estado, hecho que trajo consigo la persecución militar de comunidades enteras, donde, no solo había guerreros, sino también mujeres, niños y ancianos, atentando contra todos los preceptos hoy aceptados por la comunidad internacional. (Marulanda, 1991).

La lógica de reclutamiento de la guerrilla de las FARC, surge precisamente de esta estrecha alianza entre guerreros y campesinos, quienes estaban viviendo de la mano, una experiencia de auto defensa contra la violencia de las fuerzas estatales y para estatales, las cuales, se encontraban movilizándose contra las poblaciones y comunidades enteras. Se trataba de defender la vida de las familias, las mujeres y los niños en un proceso conocido como la colonización armada, donde durante meses y luego años, las familias enteras debían esconderse entre el monte, colonizando terrenos antes inexplorados para los colonos, y logrando establecer un frente civil y armado de resistencia que se mantuvo hasta la consolidación de pueblos y una estructura militar solida capaz de enfrentar al Ejercito Nacional (Legrand, 1998; González y Marulanda, 1990).

Esta vinculación entre la milicia y las bases sociales, hacía del reclutamiento un proceso casi

natural, en el que la familia entregaba a sus hijos mayores de 15 años, con el fin de apoyar la causa de la revolución. Proceso que a su vez estaba ligado con una férrea disciplina de grupo, que hacía que toda la organización desde el secretariado, hasta las bases sociales, siguieran las mismas orientaciones, facilitando así la expansión de diferentes frentes en todo el país. Otro de los elementos que mantuvo la relativa cohesión y la disciplina, fue la distribución equitativa de los recursos, pues se logró establecer un sistema de apoyo desde el centro hacia todos los frentes. En otras palabras, en zonas alejadas del estado, la guerrilla de las FARC cumplió su papel, realizando no solo labores de control social, sino también de obras públicas y saneamiento básico, que hacían parte de su discurso revolucionario (CNMH, 2017).

Las características del reclutamiento del ELN, son diferentes debido precisamente a la forma como se originó, y a los problemas que su modo de organización acarreó después. La guerrilla del ELN es un experimento revolucionario que surgió de los grupos intelectuales pertenecientes al Movimiento Revolucionario Liberal; MRL y el PC; Partido comunista, quienes, movidos por el sentimiento de victoria de la revolución cubana, decidieron formar un grupo armado que pudiera forjar esta alianza entre los intelectuales, los campesinos y los obreros (CNMH, 2017).

1.3.2 Periodo de Expansión Paramilitar (1979-1996)

El surgimiento de los grupos paramilitares en el contexto del conflicto entre el estado y las guerrillas, hace parte de un contexto más amplio, en el que las doctrinas de seguridad nacional promovidas por Estados Unidos, se encontraban en pleno auge en Latinoamérica. En nuestro país, fue el gobierno del expresidente Turbay Ayala, el encargado de acoger tales lineamientos, dentro de los cuales se incluían las estrategias militares propias de una guerra anti comunista, en el contexto de la guerra fría.

Estas políticas de seguridad estatal, que incentivaban el uso de civiles como colaboradores de las estructuras militares oficiales, se vio ligado a un hecho social que se convertiría en la razón principal de la formación de sus bases sociales: los secuestros. Desde finales de la década de los 70, las guerrillas empiezan un periodo de expansión que los trae desde las retaguardias hacia lugares más integrados del país. (VELÁSQUEZ, 2007. p.p134-153).

El eje principal del éxito de las organizaciones ilegales en Colombia, como las AUC, se caracterizó por generar grandes impactos con relativamente pocos combatientes, definiendo la forma de reclutamiento introducida bajo el modo de remuneración. Mientras que en la guerrilla de las FARC o el ELN el proceso de vinculación es de por vida y sin remuneración; en las organizaciones paramilitares se paga un salario y no es de por vida el servicio, razón por la cual, se generaba una unidad de mando de facto, que era totalmente funcional para los objetivos propuestos en los discursos ideológicos de Carlos Castaño. (Centro Nacional de Memoria Histórica. 2017).

La expansión de las guerrillas de las FARC, ELN, y la unificación de los grupos paramilitares en las AUC, hicieron de la década de los 90, el punto máximo de expresión de la violencia, pues desde este momento hasta el año 2005, aproximadamente, los grupos ya no estarían más en las retaguardias, sino que saldrían a participar de una guerra frontal en las partes integradas del país, haciendo presencia en las ciudades principales, y reclutando niños, niñas y adolescentes, no solo en lugares alejados de la presencia del estado, sino también al interior de las grandes ciudades como Bogotá, Medellín, Cúcuta, Santa Marta, Cali. En el caso del ELN, los reclutamientos se dieron en todo el corredor del pacífico, Chocó y Nariño (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017. p. 117).

1.3.3 Periodo de Descenso en las Cifras de Reclutamiento (2006-2015)

Según el CNMH, a partir del proceso de paz del año 2005 entre gobierno y paramilitares, descendieron las cifras de reclutamiento al igual que la intensidad de la guerra. Durante ese subsiguiente periodo se iniciaron las conversaciones con la guerrilla de las FARC, las cuales culminarían con la firma del acuerdo de la Habana (2016).

A pesar de lo anterior, el problema no cesa y ahora existen nuevas amenazas de reclutamiento de niños y niñas. Estas amenazas están dadas por los grupos armados pos desmovilización (en adelante GAPD), quienes, con la experiencia de guerrillas, paramilitares y narcotráfico, promueven el reclutamiento por remuneración y de nuevo están empezando a engrosar sus filas con niños y niñas. Igualmente, por el ELN y disidencias de las FARC las cuales continúan operando en el país.

Frente a esta situación, organizaciones de derechos humanos han expresado preocupación y le han exigido al gobierno emitir un informe de derechos humanos sobre la situación de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes y que cumpla con la formulación e implementación de políticas que tengan éxito en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescente, pues además de ser un grupo que necesita y merece especial protección, representan la mitad de los desplazados del país (Coalico, 2019).

A manera de conclusión de este capítulo se señala que:

- Los Principios de París, constituyen la base para elaborar la conceptualización del reclutamiento ilícito de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco del conflicto armado interno, dejando al descubierto la vulneración de sus derechos.
- El reclutamiento ilícito es una práctica generalizada y sistemática que ha adoptado su dinámica y forma de alistamiento ajustándose a las exigencias de la guerra.

- Esta ha sido una práctica que se ha ido incrementado debido a la falta de oportunidades para superar la pobreza reinante en Colombia y carencia de incentivos para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose en el caldo de cultivo para la formación de grupos armados organizados al margen de la ley, que con sus actividades cotidianas han generado una cultura de guerra en Colombia.
- Este se ha caracterizado por el debilitamiento del Estado, el control territorial, el control social y la destrucción del tejido social.

Capítulo II

Marco Legal en Materia de Reclutamiento Ilícito

2.1 Marco Normativo Internacional

Debido al vínculo de las normas internacionales y el derecho interno, es deber del Estado colombiano y sus operadores judiciales observar los derechos y las leyes tendientes a garantizar el respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional en armonía con los Tratados Internacionales y Convenios ratificados por el Estado Colombiano, que conllevan a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las leyes, (aplicables en materia de infancia y adolescencia), además de la observancia de la CDN y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (OPAC).

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, prohíben el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de la fuerza pública de cada Estado (Brigete S.,2013) con algunas diferencias, particularmente relacionadas con la edad de prohibición del reclutamiento infantil.

En materia de derechos humanos, la CDN, de observancia en la legislación colombiana mediante la Ley 12 de 1991, resulta relevante bajo el entendido que reconoce que los niños son seres humanos en estado de inmadurez física y mental y debido a sus condiciones particulares, necesitan de “Protección y cuidado especial”, este cuidado incluye la protección legal, tanto antes como después del nacimiento. (C.N.U.1989). Dicho tratado establece ponderaciones determinadas que permiten garantizar los derechos de los niños y niñas en especial cuando son víctimas de delitos como el reclutamiento.

La CDN en su artículo 39 ordena implementar todas las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tales como participar en el conflicto armado. A su vez, en el 38, aclara que los Estados no pueden vincular menores de 18 años en fuerzas regulares o irregulares, por cuanto, en las normas nacionales, la mayoría de edad está determinada en los 18 años. Con base en la anterior premisa, a partir del año 1999, ninguna persona menor de 18 años puede prestar el servicio militar obligatorio.

Por su parte, el OPAC, ratificado por Colombia mediante Ley 833 de 2003, ordena a los Estados adoptar todas las medidas viables para que los grupos armados ilegales, no recluten o utilicen bajo ningún evento menores de 18 años. Este Protocolo adicional a la CDN establece disposiciones de gran relevancia para la protección de los niños y niñas que se enfrentan al peligro de ser reclutados durante el conflicto armado.

Igualmente, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, ratificado por Colombia mediante Ley 704 de 2001, consagra como una de las peores formas de trabajo infantil el reclutamiento forzado u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados. La misma Ley, ordena a los Estados, tomar medidas para impedir el reclutamiento forzado e implementa instrumentos legales obligatorios para prohibir y castigar estas prácticas.

Otro instrumento internacional relevante, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual fue ratificado por Colombia, mediante ley 74 de 1968, que dispone: “Todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. (P.I.D.C.P., 1966). Este Pacto establece que toda persona deberá ser juzgada siguiendo las garantías del debido proceso legal.

Por su parte, el derecho penal internacional, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI). Que tiene como fin constituir la responsabilidad penal e individual de las personas que hayan cometido graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, tipifica entre los crímenes de guerra el *reclutar, alistar o utilizar* menores de 15 años en las hostilidades (Art. 3 Común a los Convenios de Ginebra, 1949).

El Estatuto de la CPI, consagra además la transgresión de los Convenios de Ginebra del 4 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales, como el Protocolo No. 1, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el cual, instituye la prohibición de enlistar a personas menores de quince años en los grupos armados, evitando que participen directamente de las hostilidades. Así mismo, el Protocolo No. 2, relativo a la protección de las víctimas dentro del conflicto armado no internacional, ratifica que “(...) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades” (Hinestroza, 2008).

Sobre el Estatuto de Roma es menester señalar que este no prevé el juzgamiento de personas menores de 18 años que hayan cometido crímenes internacionales bajo esa jurisdicción, esto se deja en manos de los Tribunales Nacionales.

Por otro lado, precisa citar las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuyo valor es vinculante para los estados miembros de la Las Naciones Unidas (ONU, 1986).

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha emitido, entre otras, las Resoluciones 1265 de 1999, 1314 de 2000, 1379 de 2001 y 1460 de 2003 sobre los niños y niñas afectados por los conflictos armados, en las cuales se dispone que:

(...) se condenan vigorosamente las acciones en contra de la niñez en situaciones de conflicto armado, incluyendo la muerte y los actos contra la integridad física, la violencia sexual, el secuestro, la desaparición forzada, y la utilización de los niños en los conflictos. Así como los ataques a lugares donde hay niños, como hospitales y escuelas, e insta a todos los actores del conflicto a que pongan fin a tales prácticas y cumplan con el DIH. (UNICEF., 2014).

Dentro de estas resoluciones se destaca la Resolución 1612 de 2005 que constituyó “un avance importante en materia de protección de la niñez afectada por los conflictos armados. Dicha resolución establece, además, un sistema de vigilancia y presentación de informes en países que enfrentan situaciones de conflicto armado en los cuales niños y niñas son víctimas de reclutamiento”. P. 37

Adicionalmente, las Naciones Unidas en el año 2007, durante la conferencia internacional que patrocinó UNICEF sobre acciones realizadas frente al drama de los niños soldados, declaró los llamados “Principios de París” los cuales originan la creación de programas de protección, liberación y reintegración para niños y niñas asociados con grupos y fuerzas armadas, con el propósito de ponerle fin al ilegal e injusto uso de los niños y niñas en conflictos armados (Manrique, 2005).

Si bien estos principios no son vinculantes para los estados, estos son de gran utilidad para diseñar entre otros programas el de reintegración de los niños y niñas, como se mencionó en antecedencia.

Estos principios plantean sobre la judicialización de personas menores de edad que han cometido delitos, que:

(...) 1.11 Estos Principios se diseñan para orientar las intervenciones para la protección y el bienestar de tales niños y niñas, y para asistir en la elaboración de políticas y decisiones de programas. Los Principios apuntan a intervenciones guiadas por los siguientes objetivos: 1.11.1 Prevenir el reclutamiento o utilización ilegal de niños y niñas; 1.11.2 Facilitar la liberación de niños y niñas vinculados con grupos o fuerzas armadas; 1.11.3 Facilitar la reinserción de todo niño o niña vinculado con grupos o fuerzas armadas, y 1.11.4 Asegurar el ambiente más protector posible para cualquier niño o niña. (Los Principios De Paris 2 Principios y Guía Sobre Niñez Vinculada Con Fuerzas O Grupos Armados. Año 2007. UNICEF, 2007).

2.2 Marco Jurídico Nacional

Una vez explicado el marco jurídico internacional se abordará la normatividad nacional que regula la prohibición del reclutamiento infantil.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, establece que son derechos fundamentales de los niños, además de los restantes contemplados en ella y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación, la libre expresión de su opinión, la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y los trabajos riesgosos (Constitución Política., 1991).

Igualmente, como se señaló previamente, hacen parte de la Constitución la CDN y el OPAC, aquellos convenios que al ser ratificados por Colombia amplían el marco de protección nacional para la protección de los niños, niñas y adolescentes en casos de conflicto armado (Hinestroza., 2008).

La Constitución establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, cualquier persona puede acudir a la autoridad competente en procura de que se cumplan estos preceptos, y en busca de la sanción de los transgresores. Por tal razón, los derechos de los niños prevalecen sobre todos los demás. (Art. 44 C.N.)

En la medida que se explica el sentido del reclutamiento según la época y el grupo armado, es necesario realizar una aclaración conceptual respecto al tipo penal autónomo llamado “reclutamiento ilícito” para sancionar a quien reclute menores de dieciocho (18) años o los constriña a participar directa o indirectamente en los ataques armados.

Según lo establece el Código Penal colombiano, en el Título II, de los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, Capítulo Único, Artículo 162, se tiene:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 162. Ley 599 de 2004.

Según este artículo se determina claramente los elementos de la conducta penal, donde el sujeto activo, es cualquier persona, esto es sujeto activo indeterminado; es decir, no se requiere que sea necesariamente parte de un grupo armado, lo cual ha sido incorrectamente interpretado por algunos (Jiménez, A., Ladish V., Correa C. y Salazar G. 2014). El sujeto pasivo, sin lugar a dudas son los menores de 18 años, o sea un sujeto determinado por la minoría de edad. El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, que en la conducta de reclutamiento ilícito corresponde a la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad entre otros.

En cuanto al verbo rector, el artículo refiere a “reclutar” personas menores de 18 años y obligarlas a participar directa o indirectamente en las hostilidades. Sin embargo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8, señala como conductas típicas además del “reclutamiento”, el “alistamiento” y la “utilización”, distinción que la hace para diferenciar la obligatoriedad de la voluntariedad de la conducta. “Este tratado optó por emplear los términos reclutamiento y alistamiento con el fin de diferenciar entre el reclutamiento voluntario y el obligatorio. (...) señala como conductas típicas el reclutamiento, el alistamiento y la utilización de personas menores de quince años para participar activamente en las hostilidades”. (Jiménez, A., Ladish V., Correa C. y Salazar G. 2014. Óp. cit.).

En el artículo 8 del Estatuto de Roma, resalta la distinción de ciertos elementos para la caracterización de la conducta que recae en menores de 15 años, señalando como tales:

1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en Fuerzas Armadas o grupos, o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.
2. Que esa o esas personas hayan sido menores de quince años.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de quince años.

Respecto del reclutamiento ilícito, la Ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia), en su artículo 20, afirma que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el reclutamiento por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como en su artículo 41 refiere las obligaciones del Estado y a la protección contra la vinculación y el reclutamiento por parte de grupos armados organizados al margen de la ley (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098 de 2006).

Esta Ley en su artículo 174, establece el Principio de oportunidad para niños y niñas que han hecho parte de los grupos armados en los siguientes términos: “Del Principio de Oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.- Art. 174.- Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad (...)”. Se observa como esta norma determina la aplicación de forma preferente, siendo el fiscal el encargado de analizar en cada caso la viabilidad de aplicar alguna de las causales contenidas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Otra norma relevante expedida en el mismo año, es la Ley 1106 de 2006, crea instrumentos para la búsqueda de la armonía y la eficacia de la justicia, de igual forma, consigna como víctimas de la violencia política a todas las personas menores de edad que formen parte en conflictos armados. Adicionalmente, conmina al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF., para que ponga en marcha un programa de atención especializada a menores de edad, para promover en los menores de 18 años el deseo de salir de los grupos armados al margen de la ley, para lo cual, ofrece beneficios jurídicos y socio-económicos, una vez desvinculados.

Asociados a las anteriores pautas, como se señaló previamente en el Código Penal ley 599/2000, instituye un tipo penal autónomo llamado “reclutamiento ilícito”, para sancionar a quienes

reclute a menores de dieciocho (18) años o lo constriña a participar directa o indirectamente en los ataques armados.

El artículo 162 del Código Penal, modificado por la ley 890 de 2004, describe como tipo penal el reclutamiento ilícito, imponiendo una pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento ochenta meses (180) y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así,

El principio de protección especial del menor ha venido siendo objeto de regulación legislativa en Colombia, en desarrollo de los criterios fijados en la Constitución y los tratados de derechos humanos. Así se hizo, inicialmente, a través del Decreto extraordinario 2737 de 1989, por el cual se adoptó el Código del Menor y, luego, mediante la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia. [...]”. Sala de Casación Penal. M.P. L A: Hernández Barbosa. # SP15870-2016 Corte Constitucional Sent. de 02/11/2016.

A través del llamado Principio de “interés superior del niño”, encuentran las personas menores de dieciocho (18) años, un tratamiento preferencial, con reconocimiento en el Derecho Internacional Público, consagrado en la Declaración de Ginebra de 1924, además de distintos instrumentos internacionales, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (art. 3-1).

Por su parte, la Ley 975 de 2005, o Ley de Justicia y Paz, que tenía por objeto “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Art. 1º, Ley 975), (Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Ley de Justicia y Paz. 2010).

La legislación en cita, estableció sobre el reclutamiento ilícito que, con base en la característica del delito de reclutamiento de niños y niñas, reconocida por el sistema internacional, se puede establecer que el delito no solo tiene lugar en la fecha en que el niño o la niña fue reclutado, sino que se prolonga durante todo el tiempo que dure el reclutamiento, lo cual, en nuestro sistema jurídico interno, se extiende hasta antes de cumplir los 18 años.

A su turno, el Decreto 1290 de 2008 sobre Reparación Administrativa para las víctimas de la violencia de los grupos armados ilegales, precisa el delito de reclutamiento de menores de 18 años y establece beneficios a los niños y niñas víctimas, independientemente del proceso judicial en el que se asegure su derecho a la verdad y a la justicia.

Por otro lado, el Gobierno Colombiano, elaboró la política pública para la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en grupos armados organizados al margen de la ley, mediante el documento CONPES 3673 de 2010, el cual dispone que las entidades deben articularse de forma tal que la población de niños, niñas y adolescentes, sujetos fáciles de reclutamiento, puedan evitar los factores de riesgo identificados que facilitan dicha práctica y “permanezcan en sus entornos familiares, comunitarios y escolares, los cuales deberán irse transformando en el mediano, en el corto y en el inmediato plazo, en entornos realmente protectores y garantes de sus derechos”.

Cabe mencionar, como mecanismos jurídicos y administrativos del derecho interno colombiano, el Decreto 3046 de 2006, mediante el cual, se entrega a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) hoy Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización (ARN), la labor de asesorar al ICBF, en la implementación de estrategias de prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 estableció un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas para beneficiar a las víctimas del conflicto armado interno, su reparación integral, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. Esta ley establece como una de las victimizaciones que debe ser reparada solidariamente por el Estado, el reclutamiento ilícito.

En el marco de la implementación del Acuerdo de Paz entre el gobierno y las FARC, firmado 26 de junio del año 2016, el Congreso de la Republica de Colombia expidió la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre “amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. Esta ley tiene como objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos para excombatientes guerrilleros que se sometan a la dejación de armas, uno de los cuales y no menos grave, es de reclutamiento ilícito.

Amnistía dispuesta para los delitos políticos y los conexos, enlistando entre estos últimos él “(...) reclutamiento de menores de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. Instrumento internacional que en su artículo 26 dispone; Artículo 26.- Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte. La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen. (Estatuto de Roma distribuido como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, pág. 17).

Se concluye que, respecto a la discusión de la edad, la Corte Constitucional asume una solución ambigua al dar prevalencia a normas internacionales posteriores a garantías constitucionales que ya se tenían en el derecho interno.

En lo referente a la jurisprudencia colombiana sobre la participación de personas menores de 18 años en el conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2005 señaló:

La disposición que se acusa en este proceso regula el tema de la prueba de la vinculación de menores de edad a grupos armados ilegales y de su voluntad de desmovilización, para efectos de permitir, en el curso del proceso judicial adelantado por el Juez de Menores o Promiscuo de Familia competente, la concesión a su favor del beneficio de indulto por delitos políticos. Esta verificación es importante a la luz del inciso segundo, que admite el indulto impropio. En efecto, puede suceder que un menor abandone el grupo y se presente a las autoridades con la voluntad de reincorporarse a la vida civil. Si no hay o no hubo proceso judicial en relación con él, alguien debe certificar que pertenece a una organización al margen de la ley que comete delitos políticos. Si lo hay, alguien debe certificar que dicho proceso judicial versa sobre delitos políticos, no sobre delitos respecto de los cuales está prohibido por la misma disposición indultar. También es necesario que se determine si el menor pertenece a una organización al margen de la ley que comete delitos políticos, no que se dedica a realizar delitos comunes”. Se enfatiza en esta postura la importancia del medio probatorio.

La Corte Constitucional en sentencia C-318 de 2013, se pronunció frente a la judicialización de niños y niñas víctimas de reclutamiento que han cometido delitos en el marco del conflicto armado, señalando que es de recibo la aplicación de:

El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. Se establezca que la 2. situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Es así como se puede afirmar que los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. Y en consecuencia son sujetos judicializables a quienes se les reconoce beneficios consagrados en la ley y jurisprudencia, como lo es la disposición del artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 y jurisprudencia nacional, como las señaladas en este capítulo.

Es de resaltar que en la sentencia C-240 de 2009, de la Corte Constitucional insta para que se tipifique la conducta delictiva de reclutamiento forzado sin distinción, si es voluntaria o no por el

hecho que los menores no tienen capacidad para obligarse a actos que producen efectos jurídicos.

Al respecto tiene dicho:

La existencia de dos normas penales vigentes que propenden simultáneamente por el establecimiento de conductas punibles relacionadas con el reclutamiento y utilización de menores en conflictos armados, sólo puede responder al interés del legislador de asegurar a través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas en tales circunstancias, que han sido reconocidas en el derecho internacional. (...). En el entendido que la participación directa o indirecta de los menores en conflicto armado, se subsume en el concepto de admisión o ingreso que significa la participación en las actividades del grupo, sin especificar su calidad de combatiente o no, lo cual amplía la protección del derecho internacional sobre aquellos.

Posteriormente, en la Sentencia T-260 del año 2012, la Corte Constitucional señaló sobre la responsabilidad del Estado y demás entidades encargadas de los niños, niñas y adolescentes, que estos tienen la obligación de garantizar el goce efectivo de sus derechos y su desarrollo integral, esto sobre el entendido que “son seres humanos con especial vulnerabilidad por sus condiciones físicas y psicológicas”. Enfatizando que “en un estado social de derechos los niños, niñas y adolescentes, gozan de especial protección tanto en el ámbito interno como internacional dado su estado de debilidad manifiesta en favor de quienes se debe garantizar un desarrollo armónico e integral”.

En conclusión:

- A nivel internacional se cuenta con instrumentos que amparan la conducta objeto de estudio, entre los que se cuentan: Estatuto de Roma, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- No obstante, debido a los diferentes estándares normativos existentes, los niños y niñas entre los 15 y 18 quedarían desprotegidos frente a instancias como la CPI, la cual tipifica el reclutamiento con la edad de 15 años.
- Colombia es un estado que cuenta con normatividad que protege a los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito, tales como; Ley 599 de 2000, Ley 1098 de 2006, Decreto 3046 de 2006, documento CONPES 3673 de 2010 Ley 1820 de 2016. Dentro de sus normas se destaca el principio de oportunidad aplicable a niños y niñas pertenecientes a grupos armados el cual está consagrado en el art. 174 de la Ley 1098 de 2006, y tiene por objeto lograr acuerdos que permitan la conciliación y la reparación integral de los daños.
- Igualmente, su jurisprudencia, que ha sido enfática en velar por la protección de los derechos de los pequeños, víctimas del conflicto armado interno, recordando la responsabilidad del Estado y la familia, además de las diferentes entidades de orden estatal encargadas de garantizar el goce efectivo de sus derechos y su desarrollo integral; en el entendido que son seres humanos con especial vulnerabilidad dada sus condiciones físicas y psicológicas.

Capítulo 3

3. Estudio de Caso

En este capítulo se desarrollará el estudio de caso, el cual se basa en el fallo proferido por el Juzgado competente del departamento de Nariño, contra Lucia Quinpás por el delito de rebelión, el cual plantea varias preguntas en cuanto a la coherencia del razonamiento plasmado en el mismo y los estándares nacionales e internacionales aplicables al campo del reclutamiento ilícito y en particular del acceso a la justicia de las víctimas de este crimen de guerra, tema desarrollado previamente.

3.1 La Historia de “Lucia” desde su perspectiva

El caso de Lucia tiene lugar en la zona rural del departamento del Cauca, situado en la zona sur-occidental de Colombia y hace parte de las regiones Andina, Pacífica y Amazónica, limita al norte con el Departamento del Valle del Cauca, al oriente con Huila, Tolima y Caquetá, al sur con Putumayo y Nariño y al occidente con el Océano Pacífico. Se ha caracterizado por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH materializadas en las afectaciones a los derechos fundamentales (a la vida, libertades civiles, integridad y seguridad) como consecuencia de homicidios selectivos y múltiples, accidentes por minas antipersonal, reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, entre otras conductas penales. La vida de Lucia entre los 7 y los 9 años fue muy precaria. Ella junto a sus cuatro hermanos y su madre, habitaban en un rancho de cartón, y recuerda que debía salir a conseguir algo de alimento para compartir con sus hermanos, mientras su madre vendía sus servicios sexuales a los vecinos de la vereda a cambio de dinero. Según relata la entonces menor; “(...) yo tenía que asistir a mi mamá en sus partos, nunca

conocimos si teníamos un padre, eso era muy duro. Así como también era duro acostarnos en el mero (sic) suelo, para levantarnos sin un bocado en el estómago, y mi mamá salía del cambuche sin saber para donde iba y regresaba cuando ella quería. Yo estaba a cargo de mis hermanos tenía que conseguir algo de comida que me regalaban o me pagaban a cambio de manoseos de los vecinos “viejos (sic) que podían darme monedas a cambio”.

Cuando Lucia tenía nueve años de edad, mientras vivía con su madre y sus hermanos, fue sometida a vejámenes y violencia de género, consistentes en ofensas y manoseos por parte de vecinos de la comunidad. Ante ese hecho, la niña acudió a su madre, quien no hizo nada para protegerla, al decir de aquella; “es que mi mamá no supo cuidarme”. Desde ese momento Lucia aduce haber enfrentado múltiples problemas relacionados con la falta de protección por parte de su madre, su incapacidad para defenderse a sí misma del agresor (lo cual era lógico debido a su corta edad) y los abusos de los cuales fue víctima. Por lo tanto, la presencia permanente de los grupos armados en el territorio, las amenazas constantes contra su integridad sexual, la falta de alimentos suficientes para ella y sus hermanos, las malas condiciones de vivienda, el no tener un proyecto de vida claro y los traumas psicológicos que le generó el abuso sexual, fueron las causas para que la niña buscara una salida a su situación. Así, Lucia acepta la propuesta que le hizo un amigo y vecino, de su misma edad, quien ya se encontraba militando en las filas del ELN, la propuesta consistía en ingresar al grupo armado, para entonces ella contaba con aproximadamente 10 años de edad.

Durante el reclutamiento, que duró aproximadamente 6 años, Lucia tuvo que ranchar, lavar ropa de la tropa, tomar armas para cuidar a las personas que se encontraban secuestradas por el grupo armado organizado al margen de la ley -ELN., tenían que caminar largas horas por las montañas, porque la consigna era no permanecer en el mismo lugar para evitar ser sorprendidos. Aduce, que

en la tropa no los trataban como menores de edad, no podían quejarse, porque recibían castigos severos consistentes en cargar municiones y armas durante las largas caminatas y además la pérdida de la ración de comida. Manifiesta; que dejó de recibir castigos, cuando el comandante del grupo armado “la hizo su mujer”. Para entonces la menor dice, tenía apenas 15 años de edad, al decir de Lucía; “dejé de sufrir, comía bien, dormía en una casa grande, pero me di cuenta que no quería esa vida. Y sé que me persiguen para matarme, porque uno guarda muchos secretos.”

Durante el primer año Lucia recuerda que: “lloraba y les rogaba a los comandantes para que me dejaran regresar a mi casa”. Como eso no fue suficiente, intentó huir en múltiples oportunidades con compañeros de su misma edad. Hasta que finalmente, un día logró su cometido y se escapó con dos compañeros, en el momento en que el grupo se encontraba realizando un retén ilegal con el fin de conseguir recursos para la organización, que, al advertir la presencia del Ejército en la zona, generó confusión en la tropa, lo que fue aprovechado por la niña, logrando escapar junto con dos compañeros, pernoctando cerca de un río hasta el día siguiente. Aduce la menor;

“(…) ya no queríamos estar más tiempo con ellos, pero uno de mis compañeros no soportó la fuga y se envenenó, el otro decidió regresar y unirse al grupo ilegal, yo sabía que si regresaba me mataban, porque la mujer que era escogida por el comandante del grupo no le perdonaban que se fugara, y decidí seguir el camino”. Agrega que al día siguiente se encontró con el párroco de la población donde arribó, quien la acompañó hasta la Estación de Policía Nacional del Municipio de San Lorenzo, en el departamento de Nariño, donde voluntariamente se entregó pensando que había llegado a territorio amigo. Aduce que; en ese lugar reconocí a un comandante que era amigo del grupo de los ELN y fue él quien me entregó al ICBF, para que el Juzgado me condene”.

La menor manifestó que nunca fue informada sobre la existencia de ayuda del gobierno a través de alguna entidad que le permita reintegrarse a la vida civil. Es así como se averiguo en la Agencia Colombiana para la Reintegración -ACR-, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.- sobre la radicación del caso de Lucia, para lo cual, se adelantó el respectivo tramite oficiando ante el Ministerio de Defensa y posteriormente ante el Ministerio de Interior y de Justicia, sin lograr ninguna información sobre la existencia de registro de Lucia a través del CODA; la razón de ello, obedeció a que la entonces menor se desvinculó de manera voluntaria , más, no se trató de deserción individual o grupal; en consecuencia, no fue registrada ante el Ejército Nacional como primera entidad responsable de dicho trámite, y sin que ello fuera posible a la fecha de conocer el caso, porque se trataba de un asunto extemporáneo, según información en la ARN Sede Nariño, de ahí que; Lucia no recibió la ayuda económica, ni el cumplimiento de trabajo social, y menos, acceso al curso de derechos humanos.

Una vez condenada Lucia y recluida en el Centro de rehabilitación donde fue enviada por el Juzgado en cumplimiento de la orden impartida en su contra, al transcurrir unos días, recibió una visita de un sujeto que se presentó como su tutor, a quien la menor fue entregada al decir de aquella; “ese sujeto era uno de los comandantes del grupo ilegal del ELN.”, quien, al ser entregada a éste, se fugó por segunda oportunidad, refugiándose en diferentes lugares.

Una vez en libertad, Lucia logra trabajar en oficios varios hasta la fecha, y permanece oculta ante la autoridad judicial, y ante el grupo armado organizado al margen de la ley del Ejército de Liberación Nacional, sin poder formar un hogar, y esperando, al decir de ella, que el Todopoderoso la proteja y haga justicia en su caso.

3.2 La Historia de Lucía desde la perspectiva del fallo judicial

Una, es la historia narrada por Lucia, y otra, la versión del operador judicial. Así, para mostrar el contraste entre estas dos versiones acerca de las circunstancias y móviles del delito de reclutamiento del cual ella fue víctima, se utilizarán apartados del fallo, omitiendo su radicado, teniendo en cuenta que en los asuntos de menores opera la reserva judicial para preservar los derechos de los menores, pese al transcurso del tiempo.

En dicho fallo, el juez muestra el contexto que justifica, según su criterio, el delito de rebelión, debido a que Lucia habría ingresado de modo voluntario a las filas del ELN. En palabras del juzgador:

Lucia aduce que a la edad de diez (10) años se incorporó al grupo guerrillero ELN por problemas en su hogar donde lo único que tenía era pobreza, hambre y desolación, lo cual hizo que tomara esa decisión”. Dando a conocer que dicho grupo la entrenó por espacio de tres meses en las montañas del Cauca, y luego la trasladaron para Nariño, en donde “ranchaba” o cocinaba, que nunca participó en tomas, que no ha sido terrorista, que la comisión en donde estaba era para lo político”. Confiesa, además, que, viviendo en las montañas, durante la época de su reclutamiento, desempeñaba un trabajo que consistía en “cuidar personas secuestradas y tomar armas cuando tenía que cubrir a sus compañeros que no cumplían con las órdenes impartidas”. Que durante su permanencia en el grupo armado siempre abrigó la esperanza de escapar, dando a conocer que ya no quería pertenecer más al grupo guerrillero. Que su único deseo era regresar donde su familia, ya que quería trabajar y así ayudarle a su familia, informando también donde permanecía y operaba el grupo armado del ELN.

Para resolver el asunto, el juzgador refiere la Ley 1098 de 2006, norma que no estaba vigente aun, e igualmente refiere el Art. 204 del Código del Menor, que fuera derogada por la inicialmente mencionada, pero vigente a la fecha de los hechos, que disponía:

Artículo 204. Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Establecida plenamente la infracción, el Juez competente podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, procurando, en cuanto fuere posible, que éstas se cumplan en el medio familiar o dentro de la jurisdicción a la cual pertenece el menor, y con carácter eminentemente pedagógico y de protección: 1. (...) 2. (...) 3. Libertad asistida.

A su turno, el Título II de los Delitos Contra el Régimen Constitucional (Artículo 125 y ss.) en su Capítulo único denominado de la Rebelión, Sedición y Asonada, cambió la estructura jurídica del delito político del Código anterior. En este código se suprimen las anteriores categorías, quedando únicamente los promotores, organizadores, directores y los demás comprometidos con la rebelión (artículo 125).

De igual manera, el juzgador recurre a lo dispuesto en el Artículo 164 del Código del Menor que reza:

Artículo 164. <Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Ver Notas de Vigencia (...) sobre la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006> Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las Leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.

Ahora bien, respecto a la omisión del trámite de beneficios en favor de la menor, se aplicó un criterio errado, toda vez que, del informe del comandante del Batallón Batalla de Boyacá, se dio a

conocer; (...) que el día 03 de abril de 2002, la menor (...) se entregó en forma voluntaria ante la Policía Nacional de (...) para acogerse a la dejación de armas en forma voluntaria, ya que lo hizo en forma libre y espontánea manifestando ser integrante del frente (...) del ELN.

A su vez, se verificó en el expediente, que el ICBF, omitió realizar el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor, ante lo cual se evidenció una grave omisión por parte de dicha entidad, con inobservancia de la aplicación de lo dispuesto en el Código del Menor, presentándose además vulneración del derecho al debido proceso que le asistía a la menor quien para entonces tenía la edad de 16 años de edad. Y haciendo caso omiso a la disposición de lo normado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, que dispone la supremacía de los derechos de los menores.

Se advierte en el fallo que se prescinde oficiar a “Trabajo social del ICBF”, para adelantar el respectivo estudio socio familiar, ante la existencia del mismo en el expediente (...)” y que fuera ordenado por el Juzgado que inició el estudio del caso.

En criterio del juzgador:

“ (...) no se realizaron los parámetros establecidos en la Ley, toda vez que la menor se desvinculó voluntariamente del grupo armado organizado al margen de la Ley, que participa del conflicto armado interno con reconocimiento político y en vista de que la citada menor clamaba por volver a su casa o donde un familiar, éste Juzgado se abstuvo de remitir la documentación al Comité operativo para la dejación de armas (CODA) por no considerarse necesario para garantizar el bienestar de la menor en referencia y es por ello que el proceso siguió su curso normalmente por no considerarse lo estatuido por la Ley 418 de 1.997 y Decreto 1385 de 1.994, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia como lo prevé el Código del Menor.

Para lo cual; se le definió su situación jurídica a la menor por el delito de Rebelión dentro del marco de justicia ordinaria (Código Penal de 1980 y Código del Menor.), disponiendo: “(...) VISTOS. Una vez realizada la Audiencia Privada, este Despacho entra a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso adelantado en contra de la menor (...), como presunta responsable del delito penal especial de REBELION. (...) y RESUELVE: “Primero; IMPONER a la menor (...) Medida de libertad asistida como responsable del delito penal especial de Rebelión de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia”.

Disponiendo presentaciones periódicas ante la Inspección de Policía, cercano al lugar de residencia de la menor; proferido por el juzgado competente en; Sentencia del 31 de enero del año 2003.

3.3 Análisis del Fallo

La primera observación que se puede realizar, es que con este fallo se trasgrede los derechos constitucionales consagrados en los artículos 29 (debido proceso) y 44 (derechos fundamentales de los niños), C.N., que disponen:

Art.29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Art. 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una

familia y no ser separados de ella, (...). Serán protegidos contra forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Por otra parte, el juzgamiento de Lucia por el delito de rebelión, está sustentando en un contexto que en apariencia refleja la voz de la víctima, pero que, en realidad, refleja los intereses del juzgador para fallar como lo hizo. La narración de la joven respecto a los móviles que la llevaron a aceptar la oferta de su amigo e ingresar al grupo armado, son calificados por el juez como una expresión de su voluntad. No obstante, teniendo en cuenta lo que ha expresado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, no se puede hablar de voluntariedad en el reclutamiento ilícito de los menores. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2005, tiene dicho:

(...) dar prioridad a los derechos de las víctimas del conflicto armado, (...) dada su calidad de víctimas del conflicto armado y de beneficiarios de la actividad proyectiva del aparato estatal, así como las diversas garantías que les rodean en tanto sujetos de protección jurídica reforzada, ¿es constitucional que a los menores de edad que han formado parte de grupos armados al margen de la ley se les procese judicialmente por motivo de los delitos que hubiesen podido cometer en el curso del conflicto armado?

(...) La respuesta a este interrogante es la siguiente: no se desconoce ni la Constitución Política ni el derecho internacional por la vinculación de los menores desmovilizados a procesos judiciales destinados a establecer su responsabilidad penal, pero siempre y cuando se dé cumplimiento a las garantías sustanciales y procesales básicas a las que tienen derecho en su triple calidad de (i) menores de edad, (ii) víctimas del conflicto armado

especialmente protegidos por el Derecho Internacional, y (iii) menores infractores de la ley penal. Estas garantías mínimas, (...) constituyen un catálogo de salvaguardas que deben garantizarse en todos los casos de procesamiento penal de menores combatientes. Beltrán (s.f). Sent.203 de 2005

Se observa que, en el caso de Lucia, están presentes las garantías señaladas por la Corte y que fueron omitidas en el análisis del caso por parte del juzgador, que para ello la Corte refiere la aplicación de una metodología diferente en la interpretación de los derechos de los adolescentes combatientes, refiriendo la aplicación del “test de igualdad”, y en el caso presente bajo los parámetros del Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor.

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia en cita, da pautas para el desarrollo del proceso penal contra menores, parámetros jurisprudenciales que fueron omitidos en el fallo proferido en contra de Lucia, y que al respecto esa Alta Corporación tiene dicho:

(...) En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos

parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infraconstitucionales vigentes en nuestro país.

Decisión en la que ha sido pacífica la Corte Constitucional, y es así como en sentencia C-240 de 2009, al referirse a las pautas constitucionales e internacionales mínimas, y las garantías sustanciales y procesales básicas que debe tenerse en cuenta en el proceso contra menores de edad, además del tipo de participación del menor en el grupo armado, al respecto tiene dicho:

(...) “Dada la vulnerabilidad de los menores frente al conflicto armado, su condición de víctimas exige asegurar para ellos el respeto por sus derechos fundamentales y una toma de decisiones que garantice el interés superior del menor”. Como lo señaló la sentencia C-203 de 2005 “La participación del menor en el conflicto armado, no justifica dejar de aplicar los criterios [constitucionales] mencionado”. Los principios descritos tienen, pues, una importancia significativa en el tratamiento constitucional de la responsabilidad penal de los infractores de sus derechos. (González, 2009).

Se observa además en la sentencia bajo estudio, la ausencia del interés de proteger los derechos fundamentales de Lucía, quien se vinculó al grupo armado del ELN por problemas familiares, concretamente con su mamá, omitiendo el hecho de que al momento del reclutamiento Lucía se encontraba en total desprotección, lo cual hacía que sus decisiones fueran motivadas por un contexto social y cultural adverso, que le ofrecía como única salida la participación en las filas de un grupo armado.

Es así como, el análisis de contexto abre la puerta a cuestionar el rol del estado y su responsabilidad frente al reclutamiento infantil, pues resulta evidente a la luz del derecho nacional e internacional, que la violación de los derechos humanos de los niños y niñas se puede presentar tanto por acción como por omisión, no solo de las fuerzas de seguridad del Estado, los funcionarios

del ICBF., sino también de sus operadores judiciales ante la inobservancia de las normatividad aplicable a cada caso, negándole los beneficios administrativos ofrecidos por el estado colombiano, ante este tipo de situaciones de niños vinculados por grupos armados organizados al margen de la ley.

Sumado a lo anterior, se puede afirmar que en el análisis del aspecto factico se omitió determinar la condición de la menor, pues nada se dijo respecto a si se trataba de una persona desvinculada de un grupo armado organizado al margen de la ley o se trataba de una infractora de la ley pena para adolescentes.

Al respecto la Corte Constitucional, en la referida sentencia tiene dicho que el menor desvinculado del conflicto armado y el menor infractor de la ley penal son situaciones distintas:

La situación de los menores desvinculados del conflicto, es distinta a la que se presenta en el caso de los menores infractores de la ley penal. En efecto, como se ha resaltado en esta sentencia, los menores en el conflicto armado tienen la calidad de víctimas del conflicto por ministerio de la ley, y en esa condición, deben ser acogidos por el Estado para restablecerles sus derechos mediante la adopción de medidas o mecanismos que permitan su protección integral, a fin de resarcir en algo la falencia del Estado de permitir ese estado de cosas. Por el contrario, cuando se trata de un menor que ha infringido la ley penal, tiene que responder ante el Estado por las consecuencias de su conducta, pero mediante procedimientos especiales diseñados por el legislador (Dto. 2737 de 1989), y en lugares especialmente creados para permitir la resocialización del menor, lejos de cárceles que, en lugar de facilitarla, se constituyan en verdaderas escuelas para el crimen. Beltrán M. (2009).

En el caso de Lucia, se dio aplicación de norma sustantiva como si se tratara de una menor infractora de la ley penal, aplicando lo dispuesto en el Decreto 2737 de 1989- Código del Menor.

Y no se le dio un tratamiento como en realidad se desprende del aspecto factico, puesto que estamos frente a una menor desvinculada de manera individual de un grupo armado organizado al margen de la ley. Que en criterio del juzgador no había lugar a la aplicación de los beneficios de ley bajo competencia de la ACR., actual ARN., lo que de suyo se puede afirmar, que si bien se aplicó la ley sustantiva, se omitió la aplicación de normatividad constitucional, como lo es el artículo 44 de la Constitución Nacional, y demás normas concordantes que conforman el bloque de constitucionalidad; sumado a ello, se omitió la aplicación de la normatividad internacional, como lo son: las Reglas de Beijing o “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores”, la Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana de Derechos Humanos. Estatuto de Roma, Principios de Paris. Que por el contrario el análisis del juzgador se basó en la voluntariedad de la decisión tomada tanto para el ingreso a filas como para su deserción, sin que nada se diga respecto, a si se trata de un consentimiento viciado, toda vez que; sabido es que la capacidad de los menores para obligarse no produce efectos jurídicos, situación que no está contemplada en la norma penal, que consagra la conducta objeto de condena en el caso en análisis.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener:

Reclutamiento Ilícito-carácter voluntario o forzado de incorporación encajan en la descripción del tipo. La existencia de dos normas penales vigentes que propenden simultáneamente por el establecimiento de conductas punibles relacionadas con el reclutamiento y utilización de menores en conflictos armados, sólo puede responder al interés del legislador de asegurar a través de ellas, la tipificación de todas las conductas posibles y ajenas a la protección de los niños y las niñas en tales circunstancias, que han sido reconocidas en el derecho internacional.

De ahí que para la Sala, tanto en el derecho interno como en el internacional, lo que se penaliza es que los niños, niñas o adolescentes sirvan (utilización) o tomen parte en esos grupos (participación), con independencia de las tareas que realicen en ellos, toda vez que la participación o utilización directa o indirecta de los menores en el conflicto, se subsume en el concepto de admisión o ingreso de los menores a los grupos armados irregulares, en que el ingreso significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplía aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos, esto es que actué directamente en las hostilidades o sirva de correo, mensajero, cocinero, etc., queda protegido por esta disposición. De otra parte y atendiendo a los elementos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en los artículos 14 de la Ley 418 de 1997 y 162 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la Corte considera que la conducta prohibida por las normas internacionales, de utilización de niños con ocasión de un conflicto armado, esto es, la participación directa o indirecta de los menores en hostilidades o en acciones armadas, aún de manera voluntaria, encaja perfectamente en las hipótesis previstas en los citados preceptos penales, pues el legislador, asegurando el interés superior del menor, penalizó el reclutamiento y la inducción al ingreso de los menores, independientemente de que tales conductas sean producto de una decisión voluntaria del menor o de una acción forzada, ya que tales elementos, ni están en el tipo penal, ni fueron tenidos en cuenta por el Congreso, por lo que no son necesarios para la tipificación del reclutamiento o la inducción referida, además que en la legislación nacional, los menores no tienen capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos, por lo que la voluntad de admisión o ingreso no puede ser

considerada un motivo de atipicidad, menos cuando ni siquiera está previsto en la norma. González M. Sentencia C-240 de 2009, Corte Constitucional Ref: expediente D-7411.

Tal como los señalan autores como Romero (2014) y Rojas (2016), no se utilizaron mecanismos efectivos que permitieran garantizar y proteger los derechos de Lucia frente a la conducta de Reclutamiento ilícito, así como tampoco se emplearon medidas para garantizar la seguridad de aquella, quien deseaba desertar y retornar a la vida civil. Adicionalmente, si bien el sistema jurídico cuenta con normas que establecen la protección especial de las víctimas de tal conducta, es evidente que, en el presente caso, el juez omitió en su análisis la normatividad aplicable al caso, lo cual evidencia que dicha discrecionalidad puede terminar afectando los derechos de los niños y niñas.

Pese a que en el año 2003 apenas estaban en estudio las bases de la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005), el operador judicial ya contaba con estándares internacionales para la protección de los derechos de Lucia, como víctima de reclutamiento forzado, y no para decidir sobre su responsabilidad como si fuera un adulto consciente de participar en una conducta de rebelión, sin importar su edad y las condiciones que contextualizaron la decisión de la misma, las cuales a todas luces eran violatorias de los derechos humanos.

Como se señaló en el segundo capítulo, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño - CDN (artículo 38) como el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (artículo 2), el reclutamiento de personas menores de 18 años es una grave violación de los derechos de los niños y niñas la cual da lugar a la adopción de medidas especiales que garanticen su interés superior (artículo 39 de la CDN) y que restablezcan sus derechos como víctimas. Dicho principio es la base filosófica que debió orientar el fallo, y que se desprender del principio *pro homine*.

Lo anterior además desconoce el bloque de constitucionalidad según el cual no sólo permite, sino que obliga a interpretar los alcances de las normas de procedimiento a partir de las garantías fundamentales consagradas en la constitución nacional y en los tratados de derechos humanos, además en el derecho internacional humanitario, exigiendo un análisis desde el enfoque de derechos humanos.

3.4 Transferencias de Sentido Identificadas en el Fallo

Al aplicar la metodología de la semiótica jurídica al fallo bajo estudio y hallar las transferencias de sentido, se hicieron varios hallazgos. En primer lugar, no se pudo lograr identificar una transferencia tan prolongada que permitiera llegar hasta las sentencias de última instancia. En segundo lugar, se encontró que el juez optó por utilizar otras disposiciones diferentes a las que abogan por la protección diferencial y prevalente de los derechos de los niños y niñas para validar el pronunciamiento, lo cual denota la total violación de los derechos humanos, del interés superior del niño y el principio *pro homine*,

A continuación, se realiza el recorrido por cada una de las transferencias encontradas en el fallo como referencia del caso que cito el juzgador para finalmente concentrar su decisión en dos normas, una de ellas ajena al caso y otra que refiere de manera exclusiva la conducta base de condena y su medida resocializadora.

Tabla 3. Cuadro de normatividad aplicada al caso en estudio

Apartado del Fallo en que se cita la norma	Norma Aplicada al Caso Concreto
Dentro del estudio el juzgador cita la normatividad referida en el presente cuadro	Art. 125 del C del Menor. Desarrollo de programas de adopción. Y prohibición de cobro efectivo para su trámite.
Art. 14 - Ley 418 de 1997, Art. 14.- dejación de armas.	Art. 204 C. del M. consagra el delito de Rebelión. Y a # 3 refiere como sanción Libertad asistida.
Decreto 1385 de 1994. Garantías a miembros de grupos armados ilegales	
Art. 125 del C del Menor. Delito de reclutamiento ilícito.	
Art. 162 - Ley 599 de 2000.- Reclutamiento ilícito.	
Art. 204 Código del menor. Delito Reclutamiento ilícito y Medida de libertad asistida a # 3.	
Art. 164 del Código del Menor	
Art. 247 CPP., Ley 600de 2000 Presupuestos para decisión final	
Art. 248 CPP., Ley 600 de 2000. Presupuestos para decisión final.	

Fuente: La presente investigación

3.5 Análisis de las Transferencias de Sentido

Si se toma en cuenta que en derecho el lenguaje suele ser taxativo y que es necesario tener en cuenta las precisiones de los términos y el manejo del lenguaje, debido a que un manejo incorrecto de los mismo puede incriminar o exculpar a un procesado, resulta de gran relevancia resaltar la

ligereza con la que los operadores judiciales atienden temas de especial gravedad, como el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

La primera cuestión que salta a la vista al estudiar el lenguaje del fallo, es el hecho que, en el corto argumento del fallo, no se recurre a ningún fundamento del derecho nacional e internacional en favor de la infancia, ni tampoco se busca proteger los derechos de la niña, sino que por el contrario se desarrolla la argumentación para tratarla como victimaria y no como víctima, al tenor de lo establecido en el Decreto 2737 de 1998 - Código del Menor.

En el afán del operador por juzgar a Lucia, por la conducta penal de rebelión, se evidencia en el texto cuando, en vez de copiar textualmente, en primera persona, el relato de la adolescente, opta por elaborar un resumen de lo dicho por esta, fuera de contexto, que, por lo general, no busca realizar una descripción literaria, sino una anotación de los hechos como los interpreta y plasma en su forma de resumir las palabras de la entrevistada.

Esta perspectiva arroja diferentes posturas críticas frente al funcionamiento del sistema judicial en el presente caso. En primer lugar, es evidente el desinterés del operador judicial por proteger los derechos de Lucia, lo cual va ligado con la poca voluntad de identificar y aplicar aquellos precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales en materia de infancia y de reclutamiento forzado. A partir de ello, surge la pregunta ¿por qué razón no se aprovecharon los recursos que existían desde entonces para la protección de los derechos de la adolescente, y más aún, valorar el testimonio de Lucia como elemento clave para lograr la identificación de los miembros del grupo armado responsables del reclutamiento y así aportar a la investigación de esta estructura criminal, en pro de lograr su posterior desmantelamiento en la región? Es por esta razón que la sentencia condenatoria de Lucia parece ser un “fallo exprés”, sin que se trate de una decisión

anticipada, en el que rápidamente, y sin argumentos coherentes, se ubica la conducta de rebelión, en una menor de 16 años, sin ninguna educación académica, moral o emocional, quien se encuentra a merced de un grupo armado que la persigue como lobo de caza, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad en las que ésta se encontraba al momento de su vinculación al grupo armado.

Este tipo de fallos que a toda vista desconocen principios como el del interés superior de los niños, parecen estar dispuestos para re-victimizar a los niños, niñas y adolescentes, en vez de ofrecerles escenarios de protección, garantía y desarrollo de sus derechos humanos fundamentales.

Otro aspecto que alta a la luz, son los intereses políticos que subyacen al fallo. En la medida que el análisis propuesto no condujo a identificar directamente los intereses políticos subyacentes al fallo jurídico de Lucia, entendido como un discurso jurídico que expresa los intereses de los diferentes grupos de poder, es necesario de cualquier forma hacer un intento de correlacionar este caso con el contexto general de la época en la que se emitió el fallo.

Es menester recordar que siendo este un análisis del discurso (jurídico /social), por lo tanto, el fallo se debe estudiar desde la perspectiva de un texto, enmarcado en un contexto, en el que se realizan unas transferencias de sentido y remiten a leyes y decretos. Tales leyes están a su vez ligadas con decisiones jurisprudenciales, conexión que permite identificar la pugna discursiva del legislador, punto al que se pretende llegar en este análisis.

Desde un punto de vista gráfico y descriptivo, el fallo, como un discurso emitido por un operador judicial, que hace referencia a un caso concreto, es como una especie de plataforma sostenida por unos pilares (el lenguaje), que son precisamente las transferencias de sentido que permiten evidenciar el soporte del fallo proferido por el operador, esto es; sustento jurídico Según

lo explica López (2010), la unión entre empresarios, políticos, multinacionales, narcotraficantes y los grupos paramilitares, se estructuró como una gran confederación narco- paramilitar, que tenía cooptadas las instituciones estatales a nivel local. De tal forma, que las rentas de la nación, estaban incluso, destinadas a fortalecer los grupos armados en algunos departamentos, como el departamento del Cauca.

Adicionalmente, el afán de resultados frente a la persecución y sanción de miembros de grupos guerrilleros y la falta de postura ética y humana de muchos operadores de justicia frente a la realidad de los niños, niñas y adolescentes afectados por la guerra, fue lo que pudo haber llevado a que el juez se pronunciara a favor de una categoría jurídica (perpetrador) y no de otra (víctima). Dicha postura, finalmente, termina determinando el futuro de Lucía, quien nunca supo lo que era ser niña, y mucho menos adolescente; siendo desde muy pequeña, parte de las mujeres de la guerra.

Igualmente, la tensión existente entre la categoría víctima- victimario que ostentan los niños y niñas que por diversas razones han participado en la guerra. Jiménez A.M., Ladish V., Correa C., y Salazar G. (2014). Se ve reflejada en el fallo judicial, el cual omite recurrir a las posturas doctrinales y jurisprudenciales en favor de la infancia y opta por aquellas empleadas para establecer la responsabilidad de los adultos desmovilizados de los grupos armados.

Se encuentra respaldo en la obra “Reparación integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia”, de autoría de las doctoras; Jiménez, Ana María Ladish V. Correa Y Salazar G. (2014) quienes plantean:

El reclutamiento ilícito es un fenómeno complejo y multicausal, en el cual las condiciones previas y que hicieron posible o facilitaron el reclutamiento también deben ser consideradas al momento de evaluar el impacto y proponer una respuesta. Además de la existencia de un conflicto armado y de grupos organizados que fuerzan, promueven, incitan o aceptan la

incorporación de personas menores de edad, existen otros factores que contribuyen de manera significativa al reclutamiento ilícito y que pueden ser constitutivos de violaciones de los derechos de niños y jóvenes, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la obra referida, las autoras adelantan análisis jurisprudencial de la sentencia C- 203 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, donde se demuestra que la vulneración del derecho de los niños, niñas y adolescentes de la guerra va más allá del momento vivido durante y con ocasión del conflicto armado, que, en sentir de aquellas, se tiene:

(...) los “efectos” o “consecuencias” que sufren los menores de edad que toman parte en las hostilidades en el marco del conflicto armado. Entre estos señaló: “efectos psicológicos, sociales y políticos en el corto, mediano y largo plazo”, consecuencia no sólo del desempeño de actividades o el cumplimiento de roles en los grupos armados, sino también por “el clima de violencia”. Así mismo, afirmó que “dada su experiencia y vulnerabilidad, los niños y adolescentes típicamente sufren más muertes y lesiones en combate que los adultos” y “a menudo quedan discapacitados, mutilados o con otro tipo de secuelas físicas permanentes”. En el plano psicológico, según el Tribunal, su experiencia genera “cuadros individuales que incluyen angustia, ansiedad, pesadillas, miedo constante a la muerte, recuerdos persistentes de sus actos de violencia, dificultades para controlar los comportamientos o reacciones violentas, problemas de concentración y abuso de sustancias psicoactivas o alcohol”. En el plano social la Corte también advierte sobre efectos negativos de las oportunidades perdidas. Por último, en relación con las mujeres, señala la Corte que “las niñas son frecuentes víctimas de violencia sexual, prostitución forzada y esclavitud sexual sistemáticas por parte de sus superiores” y, de otro lado, “en no pocos

casos, estas niñas son estigmatizadas adicionalmente por sus comunidades de origen, lo cual dificulta su retorno.

Finalmente, es importante señalar que el contexto de la investigación de la violencia sexual en el país en dicha época, y que lamentablemente se mantiene en la actualidad, ha sido adverso para las víctimas de estos delitos, las cuales padecen múltiples prejuicios en relación a su rol dentro de los grupos armados y además se enfrentan a un panorama continuo de impunidad.

Así, este fallo a todas luces, está inscrito en un contexto político nacional desfavorable para las víctimas de reclutamiento ilícito y más aún para las niñas que se han visto forzadas a participar en la guerra.

Conclusiones

Este trabajo se realizó con el propósito de ofrecer aristas alternativas en la reflexión sobre el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, con la esperanza de lograr establecer mecanismos alternativos que puedan velar por la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

Es por esto que se intentó en primer lugar, realizar un recuento histórico que diera cuenta de las diferentes épocas del reclutamiento ilícito de los niños, niñas y adolescentes por grupos armados en Colombia. En esta indagación se logró identificar que existen diferentes métodos de reclutamiento acorde a la estructura de cada grupo. Por ejemplo, las FARC-EP eran un grupo altamente cohesionado con una disciplina que fluye desde el comando hasta las bases sociales. Tiene instituciones y procedimientos que deben seguir sus combatientes y que además cuenta con un eficiente sistema de distribución de recursos. Esto hace que el reclutamiento de niños y niñas sea en todos los casos obligatorio y que impida que las víctimas dejen el grupo armado por su propia voluntad o con el consentimiento de los comandantes. Literalmente se trata de entregarse por la causa de la revolución.

Por otra parte, la guerrilla del ELN, responsable del reclutamiento de Lucía, tiene una estructura diferente, que se denomina de vanguardia, porque son muy fuertes y estructurados en la comandancia, pero no en las bases sociales y no cuentan con instituciones y mecanismos de coerción política, social y/cultural que puedan desempeñar esta labor.

Por su parte, los paramilitares y los grupos pos desmovilización, de la mano con los recursos del narcotráfico utilizaban la estrategia de la remuneración de sus miembros; razón por la cual, tenían una relativa fidelidad y cohesión en sus filas, pero en realidad no tenían una comandancia muy estructurada, ni con formación política fuerte. Este hecho debió tenerse en cuenta en la

sentencia de Lucia, porque si bien a una persona menor de edad no se la debe juzgar por hechos acaecidos durante su vinculación ilícita al grupo armado, lo cual no recobra importancia para el juzgador quien simplemente aplicó la norma penal donde ubicó la conducta que le fue imputada a la menor, inobservando totalmente la existencia de instrumentos internacionales vigentes y de obligatoria observancia para los países partes de los convenios y tratados internacionales.

También se pudo identificar que el fallo como discurso jurídico que habla sobre los sujetos, sean víctimas o victimarios, es un discurso manipulado que realmente buscaba argumentar las posturas del juez, y no retratar la violación de los derechos humanos de una persona menor de edad víctima del conflicto armado. Por esta razón, se ofrece un análisis en el que se contrastan dos versiones de la misma historia: la del operador judicial y la de Lucia, en las cuales se pueden hallar interesantes contradicciones en referencia a las circunstancias fácticas que soportaron el fallo y el procedimiento aplicado al mismo.

Finalmente, con el interés de lograr el objetivo del trabajo de grado y poder identificar los intereses políticos que subyacen al fallo emitido por rebelión en contra de Lucia, se optó dar cuenta de las transferencias de sentido que utilizan los operadores jurídicos para hablar el lenguaje jurídico.

La expectativa era poder identificar los intereses en disputa registrados en las sentencias resolutorias de la Corte Constitucional, pero la falta de referencias finalmente resultó ser positiva en otros aspectos. Se pudo establecer por ejemplo que a través del análisis adelantado, se pueden identificar las incoherencias y falta de conocimiento jurídico de los operadores judiciales en el caso, al referirse a normatividad y leyes ajenas al fallo que se estaba profiriendo. Pese a la existencia de manifestaciones claras de la Corte Constitucional, que al respecto desde antaño tiene

dicho:

(...) el Comité sobre los Derechos del Niño, en la Observación General N° 5 de 2003, señaló que el deber de asegurar el “interés superior del niño” al cual se refiere la Convención sobre Derechos del Niño le impone al Gobierno, al Congreso y a los jueces de los Estados parte adoptar medidas positivas en la defensa de sus derechos” (Sala de Casación Penal... N° SP15870-2016 Sent. del 02/11/2016). Corte Constitucional., M.P. L.A. Hernández Barbosa.

Finalmente, se muestra evidente que la ligereza para proferir el fallo contra Lucia, hace parte de un contexto político más amplio, en el que el ascenso de la confederación paramilitar a la presidencia de la República de entonces y el discurso de la seguridad democrática, generaron una presión extraordinaria para obtener resultados, que culminó en los falsos positivos judiciales. Además, el fallo proferido es el resultado de la tensión existente entre el discurso de la doble condición de víctimas y victimarios de los niños y niñas vinculados a grupos armados, optando por una postura contraria a los postulados del CDN y otros instrumentos internacionales.

Lista de Referencias

- Ayala, D. (1945). Frente Nacional: Acuerdo bipartidista y alternación en el poder.). Recuperado el 14 de noviembre de 2019.
- Beltrán, A. (2009) Sentencia C - 240 de 2009
- Botero, L. (2008). Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes en Colombia del sitio web de la Universidad CES.,<http://bdigital.ces.edu.co:8080/ispui/bitstream/10946/3101/1/21-Reclutamiento20-forzado%20de%20ni%C3%B1os%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20en%20Colombia.pdf>. P. 1 - 6. Recuperado el 14 de noviembre de 2019
- Brigete S. (2013). Análisis del reclutamiento forzado a menores de edad en Colombia 2005-2010.Estados partes del Estatuto de Roma de la CPI., del sitio web de la Universidad del Rosario.<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4397/10207351612013.pdf?sequence=1> . P. 11 - 29 Recuperado el 14 de noviembre de 2019
- Casagrande, A (2011). El discurso jurídico: Aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho. Revista Derecho y Ciencias Sociales, N° 4. Resumen.
- Centro de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: imprenta Nacional.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). Una guerra sin edad. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano-CNMH, Bogotá. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/informes-2017/una-guerra-sin-edad>
- Cepeda, Espinosa. Bogotá, D.C. (2005)
- Coalico, (2015). El riesgo no cesa.: <https://drive.google.com/file/d/0B3el8vtv3evKd191UVA1S-WszODA/view>
- Código del Menor. Decreto 2737 DE 1989. Diario Oficial No. 39.080 27de noviembre de 1989. Parte primera. De los menores en situación irregular. Título I Clasificación. Art. 30 -4 Modificado por artículo 217 de la Ley 1098 de 2006
- Comité Internacional de La Cruz Roja (2008). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Cruz Roja. <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/> Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (s.f) Ley (1968). Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones., del sitio web del Ministerio del Interior. http://mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/Jurisprudencia/antes1991/ley_74_de_196 Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.<http://www.alcaldia.bogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=10579>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Secretaría del Senado. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado /base doc/ley 0418 1997. .html .http :// www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo menor.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base/doc/ley_0418_1997.html). Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 del 2000, por la cual se expide el Código Penal. del sitio web de la Secretaría del Senado. [http://www. secretariasenado.gov. co/senado/ basado c /ley_0599_2000. Html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html). Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 890 del 2004. Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal., del sitio web de la Alcaldía de Bogotá. [http://www. Alcaldía bogota.gov.co/ sisjur/normas/Normal.jsp?iM4137](http://www.Alcaldia bogota.gov.co/ sisjur/normas/Normal.jsp?iM4137). Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el código de la Infancia y la adolescencia. Secretaría del Senado. [http://www. Secretaria senado. gov. co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html](http://www.Secretaria senado. gov. co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html) Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Conpes 3673 (2010). Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados. Departamento Nacional de Planeación. <https://pwh.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=PbBQ7BezSy0%3D&tabid=304>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Constitución Política de Colombia (1991). Alcaldía de Bogotá. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-240 de abril 2009. Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-260 de 2012. Magistrado Ponente, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Corte Constitucional, Sentencia C - 203 de 2005, Referencia: D-5366, 8 de marzo de 2005 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Decreto 1290 (2008). Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30431>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Defensoría del Pueblo, Pasto -Nariño. (2018). Entrevista Lucia Quinpás. Sentencia del 31 de enero del año 2003, Juzgado de conocimiento, departamento de Nariño.

Graça M. El Informe Machel, Nueva York- Unicef, (1996) <http://www.un.org/children/conflict/download/msr2es.pdf>

Hinestroza, V. (2008) Reclutamiento de niños y niñas, fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto. Bogotá, Ed. Oasis, N13. pp. 20-30. Universidad Externado de Colombia

Inter-Agency Standing Committee (2002) Growing the sheltering Tree: Protecting Rights Through Humanitarian Action, Thailand, UNICEF. UNICEF <http://www.unicef.org/emerg/files/IASCTFReport.pdf>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Jiménez, A., Arévalo, L., Bonilla, M., Sandobal, M., Molano, H. y Medina, M. (2014). “El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia”. Versión ampliada y actualizada. (Coalico)1 © Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) “Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto

- armado en Colombia” ISBN: 978-958-57916-1-9, Bogotá-Colombia. Recuperado de: www.coalico.org
- Jiménez, A., Ladish V., Correa C. y Salazar G. (2014). Reparación integradora para niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, ICTJ. https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Informe-Colombia-Reparacion-reclutamiento_ilegal-2014.pdf. se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2014.
- Legrand, C. (1988). Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1950). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- López, C., et al. (2010). Y Refundaron la patria...De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano. Corporación Nuevo Arcoíris, Congreso Visible, De justicia, Grupo Método, MOE. Bogotá, Colombia.
- Manrique, M. (2005). Convención sobre los derechos de los niños en Colombia. UNICEF. <http://www.unicef.org/colombia/pdf/CDNparte1.pdf>
- Martínez, P. (2006). El método del estudio de caso. Revistas pensamiento y gestión, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.: https://www.redalyc.org/pdf/6460_005.pdf.
- Marulanda, E. (1991). Colonización y Conflicto. Las lecciones del Sumapaz. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Movice, (2010). Los falsos positivos judiciales. Colectivo de abogados José Alvear Restrepo. <https://www.colectivodeabogados.org/Los-Falsos-Positivos-Judiciales>
- Monguí, P. (2012). Procesos de selección penal negativa. Tesis doctorado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de los niños. <http://www.unicef.org/spanish/crc/indexprotocols.html>.
- Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, UNESCO, (2010).
- Organización de las Naciones Unidas (1986). Opinión Consultiva de la Secretaría, del 9 de mayo, sobre "Cuestiones relativas al proceso de votación y a la toma de decisiones de la Asamblea General - Norma general aplicable al cálculo de la mayoría requerida para la adopción de las resoluciones y decisiones de la Asamblea General -excepciones a la norma - ausencia o falta

de participación con la fuerza de obligar de las resoluciones y decisiones ", publicada en el Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1986.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Organización Internacional del Trabajo. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_INSTRUMENT_ID:312327. Recuperado el 14 de noviembre de 2019

Ronderos, M. (2014). Guerras Recicladas. Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia. Bogotá, Colombia: Aguilar, Penguin Random House Grupo Editorial SAS.

Rojas, R. (2016). La responsabilidad penal de los menores víctimas de reclutamiento en el conflicto armado interno colombiano. Universidad Nueva Granada, Colombia. <https://repositorv.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14717/RojasDuqueRosaVirginia2016.pdf;sequence=3>

Romero, G. (2014). El estado colombiano contra el reclutamiento ilegal. Revista IUSTA, N. ° 40, enero-junio 2014, p.p. 95-121.: <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile-/2455/2395>.

Sánchez, M (2000). Metodología de la investigación cualitativa. Maestro de ciencias económicas y campesinas en Moscú, Rusia. <http://132.248.9.34/hevila/MundosisigloXXI/2005/no1/8.pdf>.

Saussurre, F. (1998). Curso de lingüística general. 12ª Edición. México: Editorial Fontamara,

Sentencia del 31 de enero del año 2003, Juzgado del Circuito de Familia de La Unión Nariño. Defensoría del Pueblo, Pasto -Nariño año 2018, pp. 44 - 47

Springer, N. (2012). Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia. Springer Consulting. services.: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas//informe comoCorderosEntreLobos.pdf>.

UNICEF. (1989) Convención sobre los derechos del niño. Recuperado el 14 de noviembre de 2019. UNICEF http://www.unicef.org/honduras/CDN_06.pdf

UNICEF (rsymingron@unicef.org.) (2007) Los Principios De Paris2 Principios Y Guía Sobre Niñez Vinculada Con Fuerzas O Grupos Armados.

UNICEF. 2014. La convención de los derechos del niño y sus tres protocolos facultativos. <https://www.unicef.org/argentina/media/571/file/CDN.pdf>.

USAID & OIM, (2012). ABC sobre la prevención del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados. Organización Internacional para las Migraciones. <http://www.oim.org.co/publicaciones-jim/ninez-desvinculada/2261-abc-sobre-la-prevencion-del-reclutamiento-de-ninos-ninas-y-adolescentes-por-parte-de-grupos-armados-zados-al-margen-de-la-ley-y-grupos-delictivos-organizados.html>. Recuperado el 14 de noviembre de 2019.

(VELÁSQUEZ, E. (2007) History of the paramilitarismo in Colombia. *História*, São Paulo, v. 26, n. 1.

Villalba, C. (2012). Responsabilidad penal del adolescente dentro del conflicto armado. Universidad Cooperativa de Colombia. <https://dialnet.unirioia.es/descarga/articulo/420003-8.pdf>.